

# LAS COMPETENCIAS DE LOS DUUNVIROS EN LAS LEYES COLONIALES Y MUNICIPALES DE HISPANIA

M<sup>a</sup> PILAR MOLINA TORRES  
*Universidad de Málaga*

**Resumen:** nuestro objetivo es dar una visión general de las funciones que asumieron los duunviros en las ciudades hispanorromanas. Para ello, utilizamos las leyes coloniales y municipales hispanas que nos permiten diferenciar las principales competencias que estos magistrados locales ejercían en materia política, administrativa, financiera, urbanística, judicial y religiosa.

**Palabras clave:** Hispania romana, epigrafía, duunviros, leyes municipales.

**Abstract:** we aim to give an overview of the functions assumed by the *duoviri* in Roman towns of Hispania. Thus, we use the local and colonial laws of Hispania which allow us to differentiate the main competencies that these local magistrates exercised not only in the political, administrative, judicial and financial spheres but also in religious life.

**Key words:** Roman Hispania, epigraphy, *duoviri*, municipal laws.

La epigrafía jurídica de Hispania tiene su máximo exponente en las leyes municipales de *Irni*, *Malaca*, *Salpensa* y la ley colonial de *Urso*. Conservadas en diversas tablas de bronce, nos informan sobre la proyección socioeconómica y política de la que disfrutaban los duunviros<sup>1</sup>. Como principal autoridad ejecutiva del municipio, estos magistrados locales asumían una serie de competencias que solamente podían estar al alcance de un grupo minoritario. Este monopolio de los órga-

---

<sup>1</sup> Vide. al respecto, AA. VV., *Las Leyes Municipales en Hispania. 150 Aniversario del descubrimiento de la Lex Flavia Malacitana*, Mainake, 23, 2001; F. F. Abbott; A. C. Johnson, *Municipal Administration in the Roman Empire*, Princeton University Press, 1926; A. Caballos, *El nuevo Bronce de Osuna y la política romanizadora romana*, Sevilla, 2006; M. H. Crawford, *Roman Statutes*, Londres, 1996; L. Curchin, *The Local Magistrates of Roman Spain*, University of Toronto Press, 1990; A. D'ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953; A. D'Ors, *El Digesto de Justiniano*, Pamplona, 1975, vol. I-III; A. D'ors; J. D'ors, *Lex Iritana*, Santiago de Compostela, 1988; A. T. Fear, *Rome and Baetica. Urbanization in Southern Spain c. 50 BC – AD 150*, Oxford, 1996; J. González, "El ius Latii y la lex Iritana", *Athenaeum*, 65, 1987, p. 321 ss.; F. Lamberti, *Tabulae Iritanae. Municipalità e ius Romanorum*, Napoli, 1993; W. D. Lebek, "Domitians lex Latii und die Duumviri, Aedilen und Quaestoren in Tab. Irn. Paragraph 18-20", *ZPE*, 103, 1994, p. 264 ss.; N. Mackie, *Local Administration in Roman Spain A. D. 14-212*, England, 1983; J. Mangas, *Leyes coloniales y municipales de la Hispania romana*, Madrid, 2001; R. Mentxaka, *El senado municipal en la Bética Hispana a la luz de la lex irnitana*, Vitoria, 1993; A. N. Sherwin-White, *The Roman Citizenship*, Oxford, 1973; A. U. Stylow, "Apuntes sobre epigrafía de época flavia en Hispania", *Gerion*, 4, 1986, pp. 285-311; A. U. Stylow, "Apuntes sobre la arqueología de la Lex Ursonensis", *Stvd. hist. Hª antigua*, 15, 1997, pp. 35-45.

nos de gobierno municipal se debe al poder económico del cual disponían estas élites, pertenecientes a las familias más ricas e influyentes de la sociedad hispano-romana.

Es evidente que esta realidad municipal deja su reflejo en la intensa organización política-administrativa que se llevó a cabo con la concesión del *ius Latii* por Vespasiano a las comunidades hispanas<sup>2</sup>. El Estado romano propiciaba así la incorporación bajo su hegemonía de los territorios peninsulares.

Desde la implantación del *ius Latii* hasta la elaboración y publicación de las leyes municipales, tendríamos un periodo intermedio documentado epigráficamente con dedicaciones a deidades realizadas por varios magistrados que reciben la ciudadanía romana *per honorem*<sup>3</sup>. Los casos más representativos se encuentran en algunas ciudades de la Bética como *Iluro*<sup>4</sup>, *Cisimbrium*<sup>5</sup>, *Igabrum*<sup>6</sup>, Castro del Río<sup>7</sup> y Lucena<sup>8</sup>. Conocemos un epígrafe donde el culto a *Venus Victrix* es una evidencia del agradecimiento de *Q. Annius Niger* a Domiciano de quien recibe el *beneficium* de la *civitas Romana per honorem Iviratus*; asimismo queda constatado en el epígrafe la *damnatio memoriae* al emperador<sup>9</sup>. Del mismo modo, un edil de *Igabrum*, *M. Aelius Niger*, dedica una inscripción al culto de *Apollo Augustus*, suponemos que por gratitud tras haber recibido la *civitas* de parte de Vespasiano<sup>10</sup>.

Ahora bien, únicamente los grupos sociales privilegiados recibirán la *civitas Romana per honorem* tras el desempeño de una magistratura municipal como podría ser la edilidad, la cuestura o el duunvirato. Este beneficio imperial, que tenía un alcance meramente individual, podía favorecer también a sus familias que obtienen la ciudadanía romana<sup>11</sup>.

De hecho, las condiciones para alcanzar esta magistratura superior dependían de unas garantías económicas, y por ello los duunviro debían disponer de un esta-

<sup>2</sup> Testimoniado por Plinio en su *Naturalis Historia* III, 3, 30.

<sup>3</sup> Vide. A. U. Stylow, "Entre *edictum* y *lex*. A propósito de una nueva ley municipal Flavia del término de Écija", en *Ciudades privilegiadas en el Occidente Romano*, Sevilla, 1999, p. 229 ss.

<sup>4</sup> *CIL* II, 1945

<sup>5</sup> *CIL* II<sup>2</sup>/5, 292

<sup>6</sup> *CIL* II<sup>2</sup>/5, 308

<sup>7</sup> *CIL* II<sup>2</sup>/5, 401

<sup>8</sup> *CIL* II<sup>2</sup>/5, 615

<sup>9</sup> Inscripción de *Cisimbrium* (*CIL* II<sup>2</sup>/5, 291): *Veneris Victricis / m(unicipio) F(lavio) C(isimbrensi) beneficio / Imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) / [[Domit[iani] IX co(n)s(ulis) c(ivitatem) R(omanam)]] / consecutus per hono/rem Ivir(atus) Q(uintus) Anni(us) Quir(ina) Niger / d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) d(edicavit)*

<sup>10</sup> Epígrafe de *Igabrum* (*HEp* 1, 1989, 244): *Apollini Aug(usto) / municipii Igabrensis / beneficio / Imp(eratoris) Caesaris Aug(usti) Vespasiani / c(ivitatem) R(omanam) c(onsecutus) cum suis per hono[r]em / Vespasiano VI co(n)s(ule) / M(arcus) Aelius M(arci) fil(ius) Niger aed(ilis) / d(edit) d(edicavit)*

<sup>11</sup> La conservación de los estatutos locales de *Irni* (cap. 21, 22 y 23) y *Salpensa* (cap. 22, 23) constituyen una fuente fiable de información en relación a la obtención de la ciudadanía romana mediante el ejercicio de una magistratura local. Cfr. también el capítulo 97 de la *Lex Irnitana* sobre los libertos que hayan conseguido la ciudadanía.

tus socioeconómico suficiente para permitirles su integración en el *ordo decurionum* de su comunidad<sup>12</sup>. Por ello necesitaban un importante patrimonio personal con el que hacer frente a los gastos que conllevaba el desempeño del cargo. Otros requisitos para el disfrute de la ciudadanía local serían asimismo la *ingenuitas* (que atiende a la *origo* familiar y por tanto presupone el nacimiento libre del aspirante) y la *dignitas* (que incluye la práctica de una actitud honrada, además del prestigio personal e influencia en la vida cívica).

No obstante, la epigrafía refleja cómo los candidatos al duunvirato habrían desempeñado con anterioridad magistraturas “de segundo rango”, como la edilidad y la cuestura. Es más, el esquema: edil, cuestor, duunviro, sólo queda registrado en un total de quince inscripciones, la mayoría concentradas en el *conventus Tarracensis* entre los siglos I-II d. C.<sup>13</sup>. Estos datos son visiblemente escasos, comparados con la abundante documentación epigráfica que en el resto de Hispania se destina exclusivamente a los *duoviri*.

Por tanto, conviene señalar que no era necesario comenzar la carrera municipal por las magistraturas más bajas para alcanzar el duunvirato<sup>14</sup>. De hecho, disponemos de un amplio elenco de epígrafes que no revelan rastro alguno de uniformidad en el *cursus honorum* de los duunviros, siendo la magistratura duunviral la única atestiguada por algunos individuos<sup>15</sup>, lo que nos indica que sería frecuente el acceso directo a dicho cargo.

<sup>12</sup> Cfr. *Dig.* 50.2.7.2: “Is, qui non sit decurio, duumviratu vel aliis honoribus fungi non potest, quia decurionum honoribus plebeii fungi prohibentur”.

<sup>13</sup> Cfr. *Emerita Augusta* (*HEp.* 4, 1994, 162), *Emporiae* (*ILER* 6800, *AE* 1981, 561; *AE* 1981, 562; *HEp.* 12, 184), *Gerunda* (*HEp.* 4, 1994, 390), *Saguntum* (*CIL* II 4028, 3864; *AE* 1957, 314; *AE* 1955, 163), *Tarraco* (*CIL* II 4224, 4212, 4275; *AE* 1946, 2; *HEp.* 6, 1996, 899).

<sup>14</sup> Seguramente debamos pensar que la omisión de la edilidad en el *cursus honorum* de muchos magistrados viniese motivada por la hostilidad que sienten sus conciudadanos hacia esta magistratura. De estos hechos se hacen eco autores como Apuleyo, quien en su obra “Metamorfosis” ridiculiza la actuación prepotente de Pitias, un edil de Hipata, que muestra a su amigo Lucio sus excesivos desvelos por imponer su autoridad en el mercado de abastos de la ciudad: “Quo audito statim adrepta dextera postliminio me in forum cupidinis reducens: “Et a quo” inquit “istorum nugamenta haec comparasti?” Demonstron seniculum: in angulo sedebat. Quem confestim pro aedilitatis imperio voce asperrimaincrepans: “Iam iam” inquit “nec amicis quidem nostris vel omnino ullis hospitibus parctis, quod tam magnis pretiis pisces frivolos indicatis et florem Thessalicae regionis ad instar solitudinis et scopuli edulium caritate deducitis? Sed non impune. Iam enim faxo scias quem ad modum sub meo magisterio mali debeant coerceri...” (*Met., liber* I, 25).

En relación a la cuestura (*Dig.* 50. 4. 18. 2), se dice que en alguna ciudad, no se considera como magistratura, sino que es una carga personal (trad. D’Ors, 1975, 819). Esto nos induce a pensar que la cuestura fuese considerada un *munus* personal y como tal no era necesaria su aparición en todas las ciudades de Hispania ni tampoco en el *cursus honorum* epigráfico de las élites municipales, quizás por su carácter impopular al hacer frente a las actividades financieras de los municipios. Asimismo, pensamos que sus funciones podrían haber sido asimiladas por los duunviros en aquellas *civitates* donde nunca fue instituida como pudo ser *Urso*, ya que su *lex* no hace referencia a dicho cargo.

<sup>15</sup> Cfr. *Aeso* (*CIL* II, 4458; *CIL* II, 4468), *Astigi* (*CIL* II, 1476, 1489), *Aurgi* (*HEp.* 5, 1995, 455), *Baelo* (*AE* 1971, 172), *Bibilis* (*CIL* II, 261, 264), *Bujalance* (*CIL* II, 2150), *Caesaugusta* (Curchin, 1990, nº 465-472; 474-480; 482-484, 486-490, 492-495, 497-503), *Calagurris* (Curchin, 1990, nº 511-

Aun así, dentro de la carrera municipal el desempeño de la edilidad y/o la cuestura interesaba a efectos de adquisición de la ciudadanía romana, al ser las primeras magistraturas que podían ocuparse<sup>16</sup>. Como señala el capítulo 21 de la *lex Salpensana* tras el ejercicio anual de su mandato, los magistrados podían disfrutar de la ciudadanía<sup>17</sup>.

A menudo, la carrera honorífica se iniciaba con el duunvirato y se prolonga con el desempeño de sacerdocios como el flaminado y el pontificado, lo que demuestra el interés de determinadas familias por ostentar cargos religiosos que podían proporcionar prestigio a su *gens*. La documentación epigráfica nos muestra como *L. Iunius Paulinus*, del que desconocemos si realmente fue oriundo de *Colonia Patricia*, poseía un estatus político y social que le ayudaría a alcanzar las responsabilidades religiosas de mayor influencia en la sede del *Concilium Provinciae*. De hecho, *ob honorem flaminatus* costeó la celebración de *munera gladiatoria*, *ludi scaenici* y *circenses*, además de adornar la ciudad con estatuas por valor de cuatrocientos mil sestercios<sup>18</sup>. Un caso similar los encontramos en dos epígrafes procedentes de *Obulco*, donde *Quintius Hispanus* y *M. Valerius Pullinus* ejercen como duunviros, flámines y pontífices, y mientras el primero ostenta los cargos de *aedilis*, *curator* y *praefectus cohortis*, el segundo fue *legatus perpetuus* y *praefectus fabrum*<sup>19</sup>.

Esta acumulación de magistraturas y sacerdocios también se repite, una vez más, en las brillantes carreras de *L. Numisius Laetus*, *duumvir*, *duumvir quinq*, *aedilis*, *flamen Augustorum*, *pontifex*, *praefectus cohortis*, *flamen p. H. c. bis* en *Carthago Nova* o de *L. Aemilius Gallus*, *duumvir*, *aedilis*, *quaestor*, *pontifex*, *flamen bis*, *Saliorum magister* en *Saguntum*<sup>20</sup>. Estos ejemplos vienen a confirmar la existencia de todo un entramado social sustentado en los vínculos familiares que unían a las familias dirigentes, a través de matrimonios endogámicos y que llegaban así a

515, 517-526, 528-536; *AE* 1998, 777a), *Carthago Nova* (*CIL* II, 3425; *HEp.* 7, 1997, 430), *Cisimbrium* (*CIL* II, 2096, *AE* 1981, 496), *Collippo* (*CIL* II, 5232), *Corduba* (*CIL* II, 5524, 2242, 2216; *AE* 1971, 185), *Gades* (*CIL* II, 1731), *Iliturgicola* (*CIL* II, 1648; *AE* 1935, 6), *Illunum* (*HEp.* 6, 1996, 13), *Ilurco* (*CILA* IV, 94), *Iluro* (*CIL* II, 1945, 1947), *Ipsca* (*CIL* II, 1597), *Italica* (*CIL* II, 1120), *Torreparedones* (*CIL* II, 1584, 1585), *Lara de los Infantes* (*AE* 1981, 548, 552), *Lucentum* (*CIL* II, 3557), *Metalinum* (*CIL* II, 610), *Mirobriga* (*CIL* II, 2366), *Munigua* (*HEp.* 7, 1997, 919), *Myrtilis* (*CIL* II, 15), *Naeva* (*AE* 1958, 39), *Nescania* (*CIL* II, 2041), *Norba* (*CIL* II, 693), *Oba* (*CIL* II, 1330), *Obulco* (*CIL* II, 2133), *Olisipo* (*CIL* II, 4993, 186, 187), *Osqua* (*CIL* II, 2032), *Pompaelo* (*CIL* II, 2959), *Pax Iulia* (*CIL* II, 47), *Sabora* (*CIL* II, 1423), *Saepo* (*CIL* II, 1340), *Saguntum* (*CIL* II, 6021, Curchin, 1990, nº 853, 854, 861), *Segovia* (*HEp.* 5, 1995, 687), *Tarraco* (*CIL* II, 4277), *Vergilia* (*AE* 1915, 14), *Ulia* (*CIL* II, 1536, 1537), *Ulisi* (*CIL* II, 5499), *Urso* (*AE* 1978, 416).

<sup>16</sup> *Vide*. A. D'Ors, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, pp. 285-286

<sup>17</sup> *Lex Salp.* (cap. 21): "...Qui Ilvir aedilis quaestor ex hac lege factus erit, cives Romani sunt, cum post annum magistratu | abierint..."

<sup>18</sup> *CIL* II<sup>2</sup>/7, 221: "...ob honorem flaminatus munere gladiatorio et duabus lusionib(us) / statusus quas ob honores coniunctos promiserat ex HS CCCC (quadringentis milibus) posuit et factis circiens(ibus) ded(icavit)"

<sup>19</sup> *CIL* II<sup>2</sup>/7, 97; *CIL* II<sup>2</sup>/7, 100

<sup>20</sup> *CIL* II<sup>2</sup>/14, 349; *AE* 1908, 149

monopolizar los cargos municipales y religiosos de las ciudades. Este exclusivo grupo de ciudadanos que disfrutaba de los más altos honores, en muchas ocasiones debía desplazarse de su lugar de origen para alcanzar una mayor promoción social, lo que hizo de la movilidad sociogeográfica de estas élites locales una práctica habitual en la Antigüedad. En este sentido, la epigrafía proporciona escasa información acerca de sus lugares de procedencia. Debemos pensar que *Corduba*, *Emerita* o *Tarraco* serían el destino apetecido por muchas aristocracias que en sus municipios o colonias no podían aspirar a dirigir la vida política y asumir la gestión pública.

Obviamente, las leyes municipales y coloniales de Hispania no nos aportan detalles puntuales sobre las cuestiones que acabamos de exponer. Cuanto menos, llama la atención la semejanza de contenido de los estatutos locales hispanos. No cabe duda de que para su elaboración se utilizaría un marco jurídico común que los municipios adaptarían para imitar la organización municipal romana y que éste quedaría reproducido con variaciones en el resto de leyes con la finalidad de regular la vida pública y su funcionamiento administrativo.

En este sentido, cabe destacar que a pesar de la actividad legislativa realizada por los emperadores Flavios en suelo hispano, la unificación de las políticas de gobierno dentro del Imperio no influyó en el carácter individual que poseía cada una de las comunidades hispanas. Y así, la realidad jurídica de las ciudades quedaba plasmada en unas leyes grabadas en bronce que se exponían públicamente en el espacio forense de las urbes<sup>21</sup>.

Conservamos buena parte de la información contenida en los estatutos flavios de la Bética como *Irni*, *Malaca* y *Salpensa* que datamos en la época de Domiciano. En cambio, no tenemos certeza de que la *lex Ursonensis* (*Lex Coloniae Genetivae Iuliae*) entrase en vigor en época flavia o incluso fuese grabada en este momento. Por su parte, Stylow ha planteado que el texto conservado sería grabado en el segundo cuarto del siglo I d. C., y no con la fundación de la colonia<sup>22</sup>. Si aceptáramos esta idea tendríamos que asumir que la *lex* se fecha aproximadamente noventa años después de la fundación de *Urso*<sup>23</sup>. Sea como fuere, hasta aquí tenemos claro que el papel protagonizado por los duunviros en el ámbito local ha dejado su huella en numerosos capítulos de los reglamentos locales de Hispania.

Aun siendo garante de la administración municipal, llama la atención el carácter honorífico de la magistratura duunviral que también incluía una serie de obliga-

<sup>21</sup> Como indica el *Digesto*, su alteración o sustracción constituía un delito grave: “Qui tabulam aeream legis formamve agrorum aut quid aliud continentem refixerit vel quid inde immutaverit, lege iulia peculatus tenetur” (*Dig.* 48,13,10). Igualmente era competencia del duunviro la orden de grabar la ley en bronce y que se estableciera en el lugar más transitado del municipio (*Lex. Irn.*, 95).

<sup>22</sup> Vide. A. U. Stylow, “Apuntes sobre la arqueología de la *Lex Ursonensis*”, *Stvd. hist.*, Hª antigua, 15, 1997, p. 42 ss.

<sup>23</sup> Mangas sostiene que de ser así la ley debió estar redactada en un soporte blando, quizás un pergamino hasta su grabación definitiva en planchas de bronce. Vide. J. Mangas, “Leyes coloniales y municipales de la Hispania romana”, Madrid, 2001, p. 21 ss.

ciones<sup>24</sup>. En este contexto, cabe preguntarse cuáles fueron las competencias y funciones de los *duoviri* en el día a día de sus comunidades<sup>25</sup>. Una lectura de las leyes de *Irni*, *Malaca*, *Salpensa* y *Urso*, así como diversas consultas al *Digesto* nos permite concretar que las responsabilidades de estos magistrados serían:

#### POLÍTICAS:

- La presidencia de las elecciones, nombramiento y proclamación de magistrados (*Lex Irn.*, 26, 31, 50, 59; *Salp.*, 26; *Urs.*, 68, 101; *Mal.*, 51-59; *Dig.* 50.4.8)<sup>26</sup>
- La presidencia de las sesiones del Senado (*Lex Irn.*, 40-43; *Urs.*, 97, 129, 130-131; *Mal.*, 61; *Dig.* 50.9.3)<sup>27</sup>
- *Relatio* a los decuriones (*Lex Irn.*, 39, 42; *Urs.*, 64)
- Actividad relativa a las *legationes* (*Lex Irn.*, 44-47; *Urs.*, 92, 94; *Dig.* 50.7.5)
- Actualización del album decurional (*Dig.* 50.3.1)<sup>28</sup>
- Delegación de la potestad (*praefectus*) (*Lex Irn.*, 24, 25; *Salp.*, 24, 25)
- *Intercessio* (*Lex Irn.*, 27; *Salp.*, 27)

<sup>24</sup> Aunque la magistratura se consideraba un honor, los *duoviri* eran responsables de soportar una serie de cargas municipales. Cfr. *Dig.* 50.16.18.

<sup>25</sup> *Vide.* F. F. Abbott, 1926, p. 56 ss.; D'ors, 1953, pp. 143-144; Curchin, 1990, pp. 60-61; Mackie, 1983, pp. 164-166.

<sup>26</sup> Según nos dice el *Digesto* (50.4.8), no debe admitirse a los menores de veinte y cinco años en la administración de las ciudades, ni en las cargas que no son patrimoniales, ni en los cargos municipales; tampoco pueden ser decuriones, y, si lo son, no tienen voto en la curia decurional (trad. D'ors, 1975, 817): "Ad rem publicam administrandam ante vicensimum quintum annum, vel ad munera quae non patrimonii sunt vel honores, admitti minores non oportet. denique nec decuriones creantur vel creati suffragium in curia ferunt...".

Cfr. también A. C. Johnson, 1926, pp. 86-87: "...his law was modified by Augustus, who permitted candidates to enter the minor offices at twenty-five, and this appears to have become the universal practise in the third century".

<sup>27</sup> En el *Dig.* 50.9.3, la ley municipal dispone que no se reúna el orden decurional si no están presentes dos terceras partes <de los decuriones> (trad. D'ors, 1975, 833): "Lege autem municipali cavetur, ut ordo non aliter habeatur quam duabus partibus adhibitis".

<sup>28</sup> Sabemos por el *Dig.* 50.3.1, que debe escribirse la lista de decuriones según se ordene en la ley municipal, pero si nada se dice en la ley, entonces debe respetarse el orden de prelación de las magistraturas que han ejercido en el municipio; por ejemplo, los que ejercieron el duunvirato, si tiene preferencia este cargo, y entre ellos la preferencia por antigüedad; luego, los que han ejercido el cargo que sigue al duunvirato; luego los de tercer rango y así sucesivamente, hasta, por último, los decuriones que no han tenido cargos, por orden de antigüedad (trad. D'Ors, 1975, 814): "Decuriones in albo ita scriptos esse oportet, ut lege municipali praecipitur: sed si lex cessat, tunc dignitates erunt spectandae, ut scribantur eo ordine, quo quisque eorum maximo honore in municipio functus est: puta qui duumviratum gesserunt, si hic honor praecellat, et inter duumvirales antiquissimus quisque prior: deinde hi, qui secundo post duumviratum honore in re publica functi sunt: post eos qui tertio et deinceps: mox hi qui nullo honore functi sunt, prout quisque eorum in ordinem venit".

## ADMINISTRATIVAS:

- El depósito de las actas en el archivo municipal tras la sesión senatorial (*Lex Irn.*, 41)
- La realización del censo de la ciudad (*Tab. Heracl.*, lin. 142-158; *Dig.* 50.15)<sup>29</sup>
- Exigir el juramento de sus *scribae* (*Lex Irn.*, 73; *Urs.*, 81)
- La imposición de multas (*Lex Irn.*, 66; *Urs.*, 95; *Mal.*, 66)
- Encargados de hacer las *locationes* de bienes públicos (*Lex Irn.*, 48, 63, 64, 65, 76; *Urs.*, 69, 93; *Mal.*, 63, 64, 65; *Dig.* 50.8)
- La elaboración del calendario oficial (*Lex Irn.*, 49, 92; *Urs.*, 64)

## JUDICIALES y FINANCIERAS:

- Jurisdicción voluntaria (manumisión de esclavos de la comunidad) (*Lex Irn.*, 28, 72; *Salp.*, 28; *Urs.*, 108)
- Jurisdicción contenciosa (*Lex Irn.*, 71, 84, 90; *Urs.*, 102, 105, 123)
- Nombramiento del tutor (*datio tutoris*) (*Lex Irn.*, 29; *Salp.*, 29; *Urs.*, 109; *Dig.* 26.5.19)<sup>30</sup>
- Listado de jueces (*Lex Irn.*, 86- 89)
- Administración del patrimonio municipal (*Lex Irn.*, 20, 60, 67-69, 79; *Urs.*, 65, 69, 72, 96; *Mal.*, 60, 67-69; *Dig.* 50. 1, 2, 1)<sup>31</sup>
- Gastos para los *apparitores*, *servi publici* (*Lex Irn.*, 78; *Urs.*, 62, 63)

## URBANISMO, OBRAS PÚBLICAS y ESPECTÁCULOS:

- El mantenimiento de carreteras, la expropiación de terrenos privados para la conducción de aguas públicas (*Lex Irn.*, 82; *Urs.*, 99, 100)
- La erección de edificios públicos decretados por la curia municipal (*Lex Urs.*, 75, 77)
- *Ludi* (*Lex Urs.*, 70, 71)

<sup>29</sup> Cfr. *Tab. Heracl.* (lin. 142-158): "...quae municipia coloniae praefecturae c(iuium) R(omanorum) in Italia sunt erunt, quei in eis municipiis colon<i>eis/ praefectureis maximum mag(istratum) maxim<a>mue potestatem ibei habebit tum, cum censor aliusue/ quis mag(istratus) Romae populi censum aget, is diebus (sexaginta) proxumeis, quibus sciet Romae c<e>nsuum populi/ agi, omnium municip{i}um colonorum suorum queique eius praefecturae erunt, q(uei) c(iues) R(omanei) erunt, censum/ ag<i>to; eorumque nomina praenomina patres aut patronos tribus cognomina et quot annos/ quisque eorum habe<bi>t et rationem pecuniae ex formula census, quae Romae ab eo, qui tum censum/...." (Crawford, 1996, pp. 368-369).

<sup>30</sup> Sobre el nombramiento del tutor ver, *Dig.* 26.5.19: "Ubi absunt hi, qui tutores dare possunt, decuriones iubentur dare tutores, dummodo maior pars conveniat: ubi non est dubium, quin unum ex se dare possint. Magistratus municipalis collegam suum quin dare tutorem possit, non est dubium".

<sup>31</sup> Como indica el *Dig.* 50. 1, 2, 1: "Gestum autem in re publica accipere debemus pecuniam publicam tractare sive erogandam decernere". Lo que nos permite deducir que mientras el duunviro ordenaba la distribución de los gastos de la comunidad, el cuestor administraba los fondos públicos.

- *Cenae, epula, viscerationes* (*Lex Irn.*, 77; *Urs.*, 132)

#### RELIGIOSAS:

- La presidencia de los rituales públicos y disposición de lugares reservados (*Lex Irn.*, 81; *Urs.*, 125-127)
- La eliminación de los decuriones y pontífices de las listas públicas (*Lex Urs.*, 91)
- *Sacra* (*Lex Irn.*, 77; *Urs.*, 65, 69, 128)

#### MILITARES:

- Defensa militar, alojamiento de tropas (*Lex Urs.*, 103)

De todo lo dicho, podemos concluir que ser nombrado duunviro en una ciudad hispanorromana favorecía, sin lugar a dudas, su promoción e influencia. La ambición de estas élites municipales no quedaba circunscrita únicamente a una mayor proyección social en el ámbito de su localidad, sino que el ejercicio de las máximas responsabilidades sacerdotales podía, del mismo modo, beneficiar su carrera municipal pues los honores religiosos reforzaban su elevado estatus ciudadano y repercutían también a favor de sus familiares.

La consulta de los estatutos locales de Hispania nos induce a pensar que las numerosas competencias que la magistratura duunviral reunía la hacían una pieza clave dentro del *ordo decurionum* de sus comunidades, pudiendo a través de esta situación privilegiada reforzar y ampliar su círculo de apoyos clientelares.

Ahora bien, en algunas ocasiones, a pesar de que las aspiraciones de estos magistrados no llegaron a superar la esfera local, en la práctica, culminaron en un exitoso *cursus honorum* a través del desempeño de una eficaz administración en sus ciudades.